

**DECRETO N° 0239**

**NEUQUÉN, 06 ABR 2021**

**VISTO:**

El Expediente OE N° 227-M-2021 y el reclamo administrativo interpuesto por la señora Graciela Andrea Monsalve, D.N.I. N° 25.043.476, con fecha 11 de enero de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Graciela Andrea Monsalve, D.N.I. N° 25.043.476, solicitó la indemnización de los daños sufridos en el vehículo Renault Clio Mio, dominio JDS429, debido a la supuesta caída de un árbol sobre dicho automóvil el día 06 de diciembre de 2020, mientras se encontraba estacionado fuera de su domicilio, sito en calle Nogoya a la altura del N° 2682 de la ciudad de Neuquén;


Que según expresa en el referido reclamo, el vehículo habría sufrido daños en las puertas delantera y trasera izquierdas, guardabarros delantero y trasero izquierdos, techo, tapa del baúl, paragolpes trasero, guardabarros trasero derecho, luz de stop y embellecedor superior;

Que en tal sentido, expresa que el monto total reclamado asciende a la suma de pesos doscientos cuarenta y seis mil ochocientos (\$ 246.800,00) en concepto de mano de obra y materiales para la reparación del automotor, sin perjuicio de que acompaña un solo presupuesto en copia simple, que resulta significativamente menor al monto reclamado;

Que funda su reclamo en el sólo relato de los hechos que presenta a través de la nota antes mencionada, adjuntando el mencionado presupuesto en copia simple, acta de denuncia policial y una serie de fotografías que nada acreditan acerca de la veracidad de los hechos alegados, de la existencia y extensión de los daños invocados, ni mucho menos de la responsabilidad que pretende endilgar a esta Administración Municipal;

Que asimismo, manifiesta que el Municipio ostenta el carácter de dueño de los árboles emplazados en la vía pública, debiendo adoptar medidas tendientes a su cuidado, mantenimiento y conservación, fundando en esta circunstancia su pretensión de responsabilizar a esta Administración por los daños denunciados;

Que mediante Dictamen N° 068/21, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén y exponiendo de manera detallada sus argumentos;

  
D<sup>ca</sup>. MARIANA CECILIA JONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0239-21

Que manifiesta que a pesar de acompañar la prueba documental mencionada, la misma no resulta suficiente para responsabilizar a este Municipio, siendo que no surge de las actuaciones que los hechos hayan sucedido de la manera en que la reclamante refiere, ni que las consecuencias alegadas sean reales, y que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad para responsabilizarla por el hecho denunciado;

Que asimismo, no se acredita en las actuaciones que los daños aludidos surjan del accidente denunciado, pudiendo los mismos derivarse de múltiples circunstancias ajenas a esta Administración, más aún cuando no existe prueba alguna que ubique el supuesto hecho dañoso dentro del ejido de la Municipalidad;


Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de la falta de servicio no habiéndose referido en las actuaciones argumentos ni elementos probatorios que permitan endilgar a este Municipio la responsabilidad que se le pretende atribuir;

Que asimismo, la mencionada asesoría legal expresó que la responsabilidad objetiva del Estado Municipal debe ser interpretada con carácter restrictivo, no pudiendo responsabilizarse al Municipio por todos los accidentes que se produzcan en la vía pública bajo pretexto de que los mismos se producen debido a inconvenientes que debieron ser salvados por el Estado;

Que en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, han dicho que el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

  
D<sup>CA</sup>. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0239-21

Que por ello, es dable resaltar que previamente a la presentación del reclamo presentado por la señora Monsalve, el Municipio no recibió denuncia ni advertencia alguna acerca del riesgo o peligro de caída de una rama o árbol ubicado en el sector donde la reclamante sugiere que ocurrió el hecho dañoso, por lo cual no resulta plausible entender que exista en este caso una omisión antijurídica por parte de esta administración;

Que por otra parte, la mencionada Dirección Municipal manifestó que, de considerarse real la situación de hecho denunciada por la reclamante, deberá entenderse que la supuesta caída del árbol resulta una circunstancia de fuerza mayor por un hecho de la naturaleza que produce la ruptura del nexo causal, desvinculando a la Administración Municipal de cualquier responsabilidad por ese hecho;


Que es menester también destacar que no se encuentra acreditada la legitimación activa por parte de la reclamante, quien no demuestra titularidad ni vínculo alguno con el vehículo supuestamente dañado;

Que en consecuencia, en el caso analizado la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no encontrándose acreditado tampoco el nexo de causalidad entre el hecho o acto administrativo y los daños cuya reparación se persiguen, y no surgiendo de las constancias de las actuaciones la existencia ni extensión de los daños reclamados;

Que por último, cabe destacar que si bien la reclamante hace referencia en su escrito de inicio, al instituto del "pronto despacho", no resulta suficiente su sola mención para que el mismo produzca los efectos que el ordenamiento jurídico prevé al respecto;

Que el instituto del pronto despacho se encuentra regulado en el artículo 162º) de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 1728, el cual dispone que transcurridos los sesenta (60) días hábiles administrativos de interpuesto el reclamo o impugnación administrativa o noventa (90) días si en el trámite se hubiesen ordenado medidas probatorias, el interesado tiene derecho a reputarla denegada tácitamente si, previa petición expresa de pronto despacho con el fin de constituir en mora a la Administración, ésta no se expidiere dentro del plazo improrrogable de los diez (10) días subsiguientes;

Que por ello, en las actuaciones de marras, el pronto despacho mencionado por la reclamante no puede considerarse un pronto despacho en los términos del referido artículo 162º), y no posee efecto alguno debido a que aún no se encuentra vencido el plazo normativamente otorgado a esta Administración Municipal, para resolver el reclamo interpuesto con fecha 11 de enero de 2021;

  
Dña. MARÍA LIDIANA JONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

0239-21

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por la señora Graciela Andrea Monsalve, D.N.I. N° 25.043.476, mediante el cual se pretende la indemnización de presuntos daños ocasionados sobre el vehículo dominio JDS429 conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente decreto.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE**, a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- lo dispuesto en la presente norma legal.

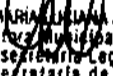
**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA



FDO.) GAIDO  
HURTADO

  
J. MARÍA JULIANA JONAS AGUILAR  
Dirección Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén